



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0146

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-094012	RUBEN DARIO LEGUIZAMON BEJARANO	4232 ✓	09/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE RECURSO
2	OD5-14241	JOSEFINA EPIAYU	4075 ✓	01/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE RECURSO
3	NIH-15561	EVELIO GONZALEZ	3886 ✓	15/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

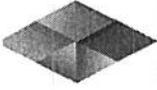


MINIMINAS

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Kortege

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0146

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	SOLICITUD DE TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LOTE 25 MANZANA 17	BELQUIS OROZCO OJEDA, GLORIA OROZCO OJEDA, MARTHA OROZCO OJEDA, JOSE OROZCO OJEDA	VSC No. 000893	23/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE RECURSO
---	--	---	----------------	------------	-----------------------------------	---------	-----------------------------------	--------------------

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



MINIMINAS

Kortega

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000893** DE  
( 23 SET. 2014 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000371 DE 14 DE ABRIL DE 2014 DENTRO LA SOLICITUD DE TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LOTE 25 MANZANA 17"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 2012, 206 y 0767 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 2012029741 del 1 de Junio de 2012 ante el Ministerio de Minas y Energía, el abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJÓN, por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERÉS SOCIAL elevo solicitud de Expropiación de la Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 25 Manzana 17", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

El Auto No 037 de fecha 09 de Agosto de 2012, ordenó la apertura del proceso de expropiación de los derechos de Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 25 Manzana 17", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, el cual se describe de la siguiente manera: Área total de 266 M2; Área construida de 30 M2, alinderada así: SUR: en 40.1 metros con predio de Cerrejón; OESTE: en 6.3 metros con zona peatonal; NORTE: 40.2 metros con lote 26 de Martha Orozco, hoy Cerrejón; ESTE: en 7.1 metros con predio Cerrejón. Posesión y mejoras que se hallan en cabeza de MARTHA OROZCO OJEDA, con domicilio en la Manzana 12 Lote 67 de Chancleta, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira; JOSE OROZCO OJEDA, con domicilio en la Manzana 12 Lote 89 de Chancleta, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira; BELQUIS OROZCO OJEDA, con domicilio en la Carrera 9 No 11 – 03 del Municipio de Distracción, Departamento de la Guajira; GLORIA OROZCO OJEDA, con domicilio en la Calle 11B No 18B-05 del Municipio de Hato Nuevo, Departamento de la Guajira, MIREYA OROZCO OJEDA, con domicilio en la Carrera 28 No 9-53 Barrio Camilo Torres del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar y demás herederos indeterminados de JOSE MARIA OROZCO CABARCAS, así mismo se ordenaron las diligencias establecidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Minas.

El día 25 de Abril de 2013, se llevó a cabo la inspección de avalúo dentro del trámite de expropiación del predio denominado "Lote 25 Manzana 17", ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, por parte de los funcionarios designados para llevar a cabo dicha labor, sin presentarse oposición alguna a la diligencia de inspección administrativa. Acta que fue suscrita por los funcionarios y personas intervinientes en ella.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000371 DE 14 DE ABRIL DE 2014 DENTRO LA SOLICITUD DE TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LOTE 25 MANZANA 17"

Del resultado obtenido del avalúo indemnizatorio y de reposición de mejoras No 001233 LPRB-TÉCNICO de fecha 20 de mayo de 2013, arrojó un resultado de cuatrocientos veinticinco mil seiscientos pesos (\$ 425.600), según certificado del Presidente Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, Jorge Enrique Gómez Gómez.

Mediante la Resolución Número VSC 000371 de 14 de Abril de 2014, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se faculta para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio denominado "Lote 25 Manzana 17", ubicado en el caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira", lo cual resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar por motivos de utilidad pública e interés general, la iniciación de los trámites judiciales de expropiación del predio denominado "Lote 25 Manzana 17", ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, y descrito en la parte considerativa de la presente resolución, cuyo poseedores son los señores MARTHA OROZCO OJEDA, JOSE OROZCO OJEDA, BELQUIS OROZCO OJEDA, GLORIA OROZCO OJEDA, MIREYA OROZCO OJEDA, y demás herederos indeterminados de JOSE MARÍA OROZCO CABARCAS, debido a que el mismo es indispensable para operar eficientemente el proyecto minero de CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01.

A través de oficio radicado No 20145500216562 de fecha 30/05/2014 la Sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000371 de 14 de Abril de 2014, en donde solicita:

1. Modificar el artículo primero a fin de que se indique de manera expresa que se decreta la expropiación del predio denominado Lote 25 Manzana 17 ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.
2. Incluir en la parte resolutive la estimación del valor a pagar por concepto de indemnización al poseedor del predio solicitado en expropiación.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Visto el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, es preciso resolver de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000371 del 14 de Abril de 2014, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTICULO 77. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo cuarto de la Resolución No VSC 000371 de 14 de Abril de 2014 por el Doctor Juan Carlos García Otero, apoderado general de Carbones de Cerrejón Limited - Cerrejón, contra la resolución en mención radicado el 30 de Mayo de 2014 con el No 20145500216562, por lo que se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000371 DE 14 DE ABRIL DE 2014 DENTRO LA SOLICITUD DE TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LOTE 25 MANZANA 17"

Los principales argumentos planteados por el apoderado general de Carbones de Cerrejón Limited - Cerrejón son los siguientes:

*"En el artículo primero del citado acto administrativo se ordenó por motivos de utilidad pública e interés general, la iniciación de los trámites judiciales de expropiación del predio denominado Lote 25 Manzana 17 ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, descrito en la parte considerativa de la Resolución.*

*Ahora bien, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que a la demanda de expropiación se acompañará copia de la Resolución que la decreta. A su vez el artículo 192 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) dispone que la Resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados y en firme otorga personería para instaurar el juicio de expropiación.*

*Así las cosas, uno de los requisitos para presentar la demanda de expropiación es la copia del acto administrativo que decreta la expropiación, razón por la cual pese a que la Resolución 371 del 14 de abril de 2014 ordena la iniciación de los trámites judiciales de expropiación, de manera expresa no decreta la expropiación del predio y/o sus mejoras, conforme a lo solicitado por Cerrejón y a lo indicado por las normas preanotadas, circunstancia que eventualmente podría ser motivo de inadmisión de la demanda por parte del Juez de conocimiento del proceso de expropiación y a su vez argumento de la contraparte en contra de las pretensiones expropiatorias, que si bien podrían no estar llamadas a prosperar generarían retrasos en el desarrollo del proceso.*

*De otra parte, si bien en la parte motiva de la Resolución 371 se menciona que el 25 de abril de 2013, se llevó a cabo la inspección del avalúo dentro del trámite de expropiación y que el resultado del avalúo indemnizatorio y de reposición de mejoras de fecha 20 de mayo de 2013, arrojó un resultado de cuatrocientos veinticinco mil seiscientos pesos (\$ 425.600), en la parte resolutive, se omitió indicar la estimación del valor a pagar por concepto de indemnización al poseedor del predio y sus mejoras solicitado en expropiación, todo lo cual plantearía una expropiación sin indemnización, que es claramente contraria a los preceptos constitucionales y en contravía de lo que solicitó mi representada, en el sentido de requerir una declaratoria expresa en cuanto al valor a reconocer al (los) titular (es) de los derechos de posesión y mejoras, todo lo cual nos lleva a solicitar, se sirvan complementar la parte resolutive este aspecto.*

*Por las razones expuestas, respetuosamente solicito reponer la resolución 000371 de 14 de abril de 2014, notificada por aviso el 19 de mayo del mismo año conforme a lo siguiente:*

- 1. Modificar el artículo primero a fin de que se indique de manera expresa que se decreta la expropiación del predio denominado Lote 25 Manzana 17 ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.*
- 2. Incluir en la parte resolutive la estimación del valor a pagar por concepto de indemnización al poseedor del predio solicitado en expropiación.*

Una vez analizado y estudiado todos los preceptos normativos establecidos para resolver el recurso de reposición interpuesto por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se concluyó que el artículo 192 de la Ley 685 de 2001, establece, que "La resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación", enunciando así, de manera expresa que se "decreta la expropiación", esto con el fin de seguir con el trámite de expropiación ante la justicia ordinaria (civil), so pena de inadmisión de la demanda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 451 No 1 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la inclusión en la parte resolutive de la estimación del valor a pagar por concepto de indemnización al poseedor del predio solicitado en expropiación, se procedió en la Resolución No 000371 de 14 de Abril de 2014 a estructurarlo como antecedentes dentro del acto administrativo, la cual es elemento necesario dentro de la estructura del mismo. Teniendo en cuenta la importancia del valor a pagar al poseedor del bien inmueble objeto de expropiación se precede a incluir en la parte resolutive lo solicitado en el recurso de reposición por el apoderado de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, consistente en; "...el valor a pagar por concepto de avalúo dentro del trámite de expropiación del predio denominado "Lote 25 Manzana 17", ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000371 DE 14 DE ABRIL DE 2014 DENTRO LA SOLICITUD DE TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO LOTE 25 MANZANA 17"

la suma de cuatrocientos veinticinco mil seiscientos pesos (\$ 425.600), según certificado del Presidente Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, Jorge Enrique Gómez Gómez".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar en el artículo primero de la Resolución VSC 000371 de 14 de abril de 2014, el término "Ordenar" por el término de "Decretar", el cual quedara así:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales, del predio denominado "Lote 25 Manzana 17", ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, y descrito en la parte considerativa de la presente resolución, cuyos poseedores son los señores MARTHA OROZCO OJEDA, JOSE OROZCO OJEDA, BELQUIS OROZCO OJEDA, GLORIA OROZCO OJEDA, MIREYA OROZCO OJEDA, y demás herederos indeterminados de JOSE MARÍA OROZCO CABARCAS, debido a que el mismo es indispensable para operar eficientemente el proyecto minero de CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Adicionar un párrafo al artículo primero de la Resolución VSC 000371 de 14 de abril de 2014 el cual quedara así:

*"PARÁGRAFO.- Establecer como avalúo previo, indemnizatorio y de reposición de mejoras el valor de cuatrocientos veinticinco mil seiscientos pesos (\$ 425.600), conforme al avalúo realizado al bien inmueble y certificado por el Presidente Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, Jorge Enrique Gómez Gómez.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJÓN, y a los señores MARTHA OROZCO OJEDA, con domicilio en la Manzana 12 Lote 67 de Chancleta, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira; JOSE OROZCO OJEDA, con domicilio en la Manzana 12 Lote 89 de Chancleta, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira; BELQUIS OROZCO OJEDA, con domicilio en la Carrera 9 No 11 – 03 del Municipio de Distracción, Departamento de la Guajira; GLORIA OROZCO OJEDA, con domicilio en la Calle 11B No 18B-05 del Municipio de Hato Nuevo, Departamento de la Guajira, MIREYA OROZCO OJEDA, con domicilio en la Carrera 28 No 9-53 Barrio Camilo Torres del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar y demás herederos indeterminados de JOSE MARIA OROZCO CABARCAS, o en su defecto súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004232**

**( 09 OCT. 2014 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESITIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No OG2-094012"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **RUBEN DARIO LEGUIZAMON BEJARANO**, radicó el día **2 de julio de 2013**, por medio electrónico vía internet la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **GUTIERREZ, FOSCA, GUAYABETAL y QUETAME** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-094012**.

Que mediante radicado N° 20135000218892 del 04 de julio de 2013 se aportaron los documentos soporte de la propuesta en el que se aclara que el proponente de la misma es la sociedad **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900333199-0, indicándose que el error se presenta al diligenciar el formulario la información del PIN se incluye al señor **LEGUIZAMON BEJARANO** quien es empleado de dicha sociedad, ya que él fue el depositante de la consignación para adquirir el PIN de la propuesta.

Que al respecto de lo expuesto por la sociedad **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** se debe mencionar que el Articulo 3° **RESOLUCIÓN 299 DE 2012** proferida por la Agencia Nacional de Minería, contempla:

*"Artículo 3°. Adquisición del número de identificación personal – PIN. La adquisición se hará de acuerdo con el tipo de solicitud que pretenda presentar el interesado:*

*Propuestas de Contrato de Concesión: El interesado deberá seguir los pasos y lineamientos señalados a continuación:*

- El número de comprobante de pago será el mismo de identificación del PIN, el cual junto con el número de identificación del interesado serán solicitados en el proceso de radicación. El PIN se adquiere a nombre de una de las personas naturales o jurídicas que van a radicar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera (...)"*

De otra parte el artículo sexto de la referida resolución dispone:

**ARTÍCULO SEXTO: RADICACIÓN DE LA SOLICITUD:** *El proceso de radicación finalizará una vez el solicitante termine de ingresar los datos de los*

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No OG2-094012"**

*tres módulos y acepte la finalización del proceso de radicación, para lo cual debe seleccionar la opción: radicar. El sistema generará una constancia de radicación en formato pdf que contendrá todos los datos diligenciados, así como la fecha y hora de radicación.*

*El sistema solo permitirá radicar solicitudes cuya información se haya diligenciado de manera completa y correcta. No obstante, el solicitante será el único responsable de la información que ingrese en el radicador, por lo que las imprecisiones o errores en ésta, no le generaran a la autoridad minera ningún tipo de obligación sobre su contenido.*

En este orden de ideas no es posible realizar el cambio de proponente de persona natural a una persona jurídica que se sugiere al radicar los documentos soportes de la solicitud.

Que mediante escrito con radicado N° 20145500194222 del 13 de junio de 2014 la sociedad IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, manifiesta que desiste de la propuesta de contrato No. **OG2-094012**, documento que también se encuentra suscrito por el señor RUBEN DARIO LEGUIZAMON BEJARANO, quien de conformidad con lo anteriormente expuesto ostenta la calidad de proponente.

Que en evaluación jurídica de fecha **30 de septiembre de 2014** se determinó que es procedente aceptar el desistimiento mencionado anteriormente.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha **30 de septiembre de 2014**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-094012**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-094012**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESITIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No OG2-094012"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, o en su defecto, procédase mediante aviso

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT. 2014

  
**JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. - Iván Darío Giraldo Restrepo - Gerente de Contratación Minera  
Proyectó: Heydy M. Campos J. - Abogada





Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

01 OCT. 2014

( 004075 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDO:**

El 05 de abril de 2013, las señoras **NIYERETH GARCIA SALAZAR, JOSEFINA EPIAYU Y MARTHA LUCIA CASTAÑO HENAO**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE COBRO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, Departamento de **GUAJIRA**, al cual se le asignó la placa No. **OD5-14241**.

El día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 18 de abril de 2013, mediante radicado No. 20139060005602, las interesadas en la solicitud allegaron la documentación de la misma. (Folios 1-72)

El día 12 de mayo de 2013, empezó a regir la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

Ante la declaratoria de inexecutable, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Mediante el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, proferido por el Ministerio de Minas de Energía, se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además dispone en el artículo 2°:

*"Artículo 2°. **Ámbito de Aplicación:** El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".*

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-14241.**

La señora JOSEFINA EPIAYU, presentó escrito bajo radicado No: 20149060067972 de fecha 29 de agosto de 2014, por medio del cual desiste de continuar con el proceso de la Solicitud de Legalización No. OD5-14241. (Folios 74-75)

El 17 de septiembre de 2014, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante radicado 20142110321391, dio respuesta al oficio de radicado 20149060067972. (Folio 73)

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

Que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento de la señora JOSEFINA EPIAYU, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-14241.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD5-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de los expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD5-14241, presentado por la señora JOSEFINA EPIAYU, para la explotación minera de un yacimiento MINERALES DE COBRO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCAS, Departamento de GUAJIRA, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a las señoras NIYERETH GARCIA SALAZAR, JOSEFINA EPIAYU Y MARTHA LUCIA CASTAÑO HENAO, en su defecto procédase a notificar mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación de la señora JOSEFINA EPIAYU, del sistema de la Entidad, continúese el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, con las solicitantes, las señoras NIYERETH GARCIA SALAZAR Y MARTHA LUCIA CASTAÑO HENAO.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 OCT. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: CMBI  
Vo Bo: DPCF

*Handwritten initials*



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

15 SET. 2014

( 003886 )

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIH-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 17 de septiembre de 2012, los señores EULALIA MARÍN GONZALEZ, EVELIO GONZALEZ, JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, ILME GARCÍA GUERRERO Y DAVID GARCÍA GUERRERO, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR, ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de YACOPI Y TOPAÍPI, departamento de CUNDINAMARCA, a la que le correspondió la placa NIH-15561.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIH-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

*"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".*

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIH-15561.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Revaluación Técnica el día 01 de agosto de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

**"2. EVALUACIÓN TECNICA.**

*Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIH-15561 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición Parcial con el título Contrato de Concesión (L685) GI6-121; Cod.RMN: GI6-121.*

*2.1En lo referente a la superposición Parcial con el título Contrato de Concesión (L685) GI6-121; Cod.RMN: GI6-121, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0933 de 2013.*

*2.2El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional NIH-15561 es de 140,77801 Hectáreas distribuida en una (1) zona.*

(...)

*2.6Que las Regalías de las solicitudes de Formalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.*

*Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que los interesados en formalizar sus labores mineras deberán cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.*

*Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, el precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se regirá según lo establecido en las resoluciones 81938 de agosto 25 de 1995 y 82187 de septiembre 20 de 1995 del MINMINAS que señala; el precio base para la liquidación de regalías por explotación de esmeraldas será.*

*El reportado por el productor en el momento de efectuar la liquidación ante la autoridad competente.*

*El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación no presente copia de la declaración rendida por el productor ante la autoridad competente.*

• Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

*X*

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIH-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

$V = (Vf * R) - D$

Donde V = es el valor a pagar, Vf = Valor facturado = Ktes \* Valor Kte, R= % de regalía fijado para el respectivo mineral y D= deducción (10%) según resolución de la UPME.

2.7 Consultado en el CMC se encontró que los señores **EULALIA MARIN GONZALEZ, EVELIO GONZALEZ, CELY SIERRA JOSE FEDERICO, ILME GARCIA GUERRERO** y **DAVID GARCIA GUERRERO** son titulares de varias Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional vigentes y radicadas con anterioridad a la solitud en estudio, entre las cuales figuran las identificadas con las placas **NEO-09191, NEO-10051, NEN-09121, NIA-09341** y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 no es procedente continuar con el proceso de formalización."

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

- Revisado el expediente de la solicitud de Formalización de minería de Tradicional NIH-15561, no se encontraron los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

RELACION DE REGALIAS PARA ESMERALDAS				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/Ktes	R
2012	III		Lo declarado por el productor	1.5%
	IV			
2013	I			
	II			
	III			
	IV			
2014	I			
	II			

• Teniendo en cuenta que los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIH-15561 cuenta con varias solicitudes de formalización de minería tradicional **NEO-09191, NEO-10051, NEN-09121, NIA-09341** vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de formalización para la solicitud NIH-15561.

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional..."

Toda vez que los señores **EULALIA MARÍN GONZALEZ, EVELIO GONZALEZ, JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, ILME GARCÍA GUERRERO** Y **DAVID GARCÍA GUERRERO**, interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuentan con otras solicitudes Nos. **NEO-09191, NEO-10051, NEN-09121 Y NIA-09341**, vigentes y radicadas con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Revaluación Técnica del 01 de agosto de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIH-15561.

*[Handwritten signature]*

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIH-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Respecto al pago de regalías, es del caso remitimos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

*"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)*

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."*

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de los solicitantes allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no hayan aportado, siendo procedente requerir a los interesados del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIH-15561, radicada por los señores **EULALIA MARÍN GONZALEZ, EVELIO GONZALEZ, JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, ILME GARCÍA GUERRERO Y DAVID GARCÍA GUERRERO**, para la explotación de un yacimiento de **PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR, ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMÁS MINERALES**

X

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIH-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de YACOPI Y TOPAIPI, departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los solicitantes de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporten los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA ESMERALDAS				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de liquidación \$/Ktes	R
2012	III		Lo declarado por el productor	1.5%
	IV			
2013	I			
	II			
	III			
	IV			
2014	I			
	II			

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, para los fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores EULALIA MARÍN GONZALEZ, EVELIO GONZALEZ, JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, ILME GARCÍA GUERRERO Y DAVID GARCÍA GUERRERO, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de YACOPI Y TOPAIPI, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

+

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIH-15561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 SET. 2014

  
JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ  
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado GLM.  
Revisó: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.  
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM.